



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-80/2019

PROMOVENTE: FRANCISCO ARELLANO
CONDE

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el recurso presentado en contra de la resolución INE/CG89/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Notificador:	Notificador adscrito a la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
Resolución:	Resolución INE/CG89/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Aprobación de la Resolución. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el *Consejo General aprobó* la *Resolución*.

1.2. Notificación de la Resolución. El tres de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/933/2018, el *Notificador* hizo del **conocimiento** al aquí recurrente el dictamen consolidado y la *Resolución* aquí impugnada, haciendo constar la entrega del citado oficio de notificación, así como de un disco compacto, respecto del cual se asentó que éste contenía el citado dictamen consolidado y la *Resolución*¹.

1.3. Recordatorio de cumplimiento a la Resolución. El catorce de noviembre, mediante oficio INE/TAM/JLE/5099/2019, fijado en la puerta del domicilio del apelante, el *Notificador reiteró* al aquí recurrente, la obligación de cumplir con la sanción determinada a través del dictamen consolidado y la *Resolución*.

2

1.4. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas en la *Resolución*, el veinte de noviembre, el promovente **interpuso** el presente medio de impugnación, mismo que presentó como juicio de revisión constitucional electoral y que mediante aviso de veintidós de noviembre, el Secretario del *Consejo General* informó que se tramitó como recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, mediante la cual impuso al recurrente una multa, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano en su carácter de aspirante al cargo de diputado federal en el distrito 5 en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

¹ Tal como se desprende de la cédula de notificación que se encuentra en el disco certificado que remitió la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* y que obra a foja 019 de autos.



Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior, dictado en el expediente SUP-RAP-149/2019.

3. IMPROCEDENCIA

La *Ley de Medios* establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio, artículo 11, párrafo 1, inciso c)².

En el presente asunto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del recurso³.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a la responsable, pues con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que, efectivamente, el escrito de apelación fue presentado de forma extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada **o se hubiese notificado conforme a la ley**⁴.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

² **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]

³ Visible de las fojas 014 a 018 del expediente en que se actúa.

⁴ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SM-RAP-80/2019

A su vez el artículo 7, numeral 1, de la citada de la *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁵.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁶.

En el caso, el apelante controvierte la *Resolución* de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el *Consejo General*, misma que se le hizo de su conocimiento mediante cédula el tres de marzo de dos mil dieciocho por parte del *Notificador*, tal como se advierte a continuación:

4

⁵ **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

⁶ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. FRANCISCO ARELLANO CONDE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL MR PRESENTE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 03 de marzo del año dos mil dieciocho, siendo las 15 horas con 10 minutos, quien suscribe C. Alfredo Angel Torres Juárez, se desempeña como Abogado Fiscalizador, identificándose con la credencial con número de empleado 233559, expedida por la Coordinación Administrativa de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Quintana Roo #559, Colonia Valle de Aguayo, C.P. 87020, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en busca del C. Francisco Arellano Conde, Aspirante a Candidato Independiente en el Estado de Tamaulipas al cargo de Diputado Federal; cerciorándose de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quien manifestó llamarse:

FRANCISCO ARELLANO CONDE y desempeñar el cargo de: ASPIRANTE

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que procedí a entender la presente diligencia con C. FRANCISCO ARELLANO CONDE quien se identificó con CREDENCIAL DEL INE Y CLAVE DE ELECTOR ARENPR 47072384800

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada por el MTRO. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, al efecto de notificar el Oficio N° INE/TAM/JLE/933/2018 el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados al cargo de Diputados Federales, correspondiente al proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, el cual consta de 1 fojas, y anexo CD con el Dictamen INE/CG88/2018/ y la Resolución INE/CG89/2018, que en su parte conducente establece:

OFICIO N° INE/TAM/JLE/933/2018 EN EL QUE SE HACE CONSTAR NOTIFICAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCION RESPECTO DE LAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO CÉNTESIMO DECIMO TERCERO DE LA DENOMINADA RESOLUCIÓN QUE ORDENAR NOTIFICAR A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SE REMITE AL C. FRANCISCO ARELLANO CONDE, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR ESTADO DE TAMAULIPAS, CD CON EL DICTAMEN INE/CG88/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG89/2018.

Procediendo así de conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Concluye la presente diligencia, en 2 fojas útiles, siendo las 15 horas con 27 minutos del mismo día de su inicio.--- CONSTE---

Francisco Arellano Conde bgo Protasta RECIBI OFICIO

C. ALFREDO ANGEL TORRES JUÁREZ LA NOTIFICADORA

En ese sentido, si de la cédula respectiva se advierte que el tres de marzo de dos mil dieciocho se notificó al recurrente el acto que aquí busca

5

combatir, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación⁷ transcurrió del cuatro al siete de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, tomando en cuenta que durante el proceso electoral federal 2017-2018, todos los días y horas eran considerados como hábiles⁸.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el promovente, a través de su demanda, manifiesta que tuvo conocimiento de la *Resolución* hasta el diecisiete de noviembre de este año⁹.

No obstante, el citado argumento no basta para tener por interpuesto en tiempo el recurso que nos ocupa.

Ello, porque la cédula elaborada por el *Notificador*, y que fue insertada en párrafos que anteceden, fue remitida a este órgano jurisdiccional en copia certificada por el Secretario del *Consejo General* con su informe circunstanciado, constancia que conforme al artículo 14, párrafo 1, inciso d),

6

de la *Ley de Medios*, tiene el carácter de documental pública¹⁰, misma que de acuerdo al diverso artículo 16, párrafo 2 de la citada ley procesal, tiene valor probatorio pleno¹¹ al no haberse controvertido de manera alguna.

De ahí que no baste el dicho del promovente en el sentido de que fue hasta el diecisiete de noviembre del año en curso, que tuvo conocimiento de la *Resolución*, pues para controvertir la autenticidad de la cédula elaborada por el *Notificador*, debió ofrecer un medio de convicción para desvirtuar la autenticidad o la veracidad de los hechos ahí asentados, máxime que conforme a la citada cédula, fue al propio promovente a quien se le notificó el acto aquí controvertido.

⁷ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁹ Véase la foja 005 de autos.

¹⁰ **Artículo 14**

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

[...]

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]

¹¹ **Artículo 16**

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-80/2019

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el veinte de noviembre de este año, resulta evidente que es extemporáneo y, toda vez que el escrito de apelación fue admitido¹², lo procedente es su **sobreseimiento**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

7

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

¹² Mediante acuerdo de nueve de diciembre.